

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00040 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por MARIA XIMENA RODRIGUEZ MORENO contra COLEGIO DIVINO SALVADOR.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se requiere a la accionante, para que dentro del mismo término allegue los documentos enunciados en los hechos alegados en el escrito de tutela.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32d906b56fc2ccbe7de680c3a57e6e17fcaa18844b63745d5d4b4ae7e1cda63**

Documento generado en 21/01/2022 04:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00040 00

De la contestación emitida por la accionada, advierte el Despacho la necesidad de vincular al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, razón por la cual se les concede el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los hechos que dieron origen a la presentación de tutela. Ofíciase.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7675214f0a74ba25ebaac0d1f9b1c3a8903dda92eaba2d05b60236ee9dd9ceb6**

Documento generado en 01/02/2022 09:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARIA XIMENA RODRIGUEZ MORENO en representación de la menor MARIA ALEJANDRA ARRIETA RODRIGUEZ
ACCIONADA	: COLEGIO DIVINO SALVADOR
RADICACIÓN	: 2022-00040

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

María Ximena presentó acción de tutela contra **Colegio Divino Salvador**, solicitando el amparo del derecho fundamental de educación de la menor **María Alejandra Arrieta Rodríguez**.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido a su inestabilidad laboral y su separación con su pareja, ha contraído bastantes deudas, entre ellas con el plantel educativo donde su hija Alejandra, empezó a estudiar desde el tercer grado, junto a su hermano Sebastián.

1.2. Por tal razón, se obtuvo un acuerdo de pago con el Colegio Divino Salvador, en donde se suscribió un pagaré por la suma de \$2.700.000.00, con el compromiso de cancelar los primeros 20 de cada mes la suma de \$150.000.00, iniciando a pagar las cuotas en el mes de enero de 2022. Además, el documento reposa en la tesorería del plantel, sin darle copia del mismo a la tutelante.

1.3. No obstante lo anterior, indica la actora, que por su inestabilidad laboral no ha podido cancelar las cuotas pactadas, por ende, decidió cambiar a la menor, a una institución educativa pública, pero se encuentra con el inconveniente, que el colegio, se niega a expedir los certificados estudiantiles de la niña, y sin esos documentos no es posible la inscripción en otra institución.

1.4. Aunado a lo anterior, el plantel le manifestó que, para la expedición de los certificados de la menor, la señora María Ximena deberá pagar la totalidad de la deuda.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de educación de su hija María Alejandra Arrieta Rodríguez.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 21 de enero de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- COLEGIO DIVINO SALVADOR

Por su parte, la entidad accionada guardó silencio.

2.1.- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental a la educación de su hija, que se aduce vulnerado por la entidad accionada al disponer no expedir los certificados académicos de la menor, y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

Con relación al derecho a la educación invocado, se tiene que éste fue establecido en la Constitución de 1991 como un derecho y, para el caso de los menores de edad, fue considerado como uno de contenido *ius fundamental*¹. Asimismo, debe tenerse en consideración lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 67 de la Carta Política que indica que la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de precolar y nueve de educación básica. Por su parte, el inciso 4º de la misma disposición afirma que “[l]a educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”².

¹ Artículo 44 de la Constitución Política de 1991.

² Muchas de estas consideraciones ya habían sido expuestas por esta Corporación en la sentencia T-277 de 2016 pero, en particular, para un caso relativo a un mayor de edad.

En esta oportunidad, le corresponde al Juzgado determinar si el COLEGIO DIVINO SALVADOR vulneró el derecho fundamental a la educación de la menor MARÍA ALEJANDRA ARRIETA RODRÍGUEZ, por negarse a entregar los certificados académicos, documentos que son necesarios para que se matricule en una nueva institución educativa, con sustento en la mora en el pago de algunas de las obligaciones a cargo de la familia de la menor agenciada.

Sobre controversias como la aludida, la jurisprudencia constitucional ha referido lo siguiente: *"Esta Corporación ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado– que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en "una cultura de no pago" de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos."*³, de donde se advierte que la accionante alude encontrarse en la imposibilidad de realizar los pagos adeudados por conceptos de mensualidad estudiantiles, situación que fue esgrimida por la madre de la menor agenciada, sobre la que existe presunción de veracidad, no solo por no haber sido controvertida a luces del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sino que de tal forma lo ha precisado la Corte Constitucional⁴.

Ahora bien, bajo el entendido que la prestación del servicio educativo de parte de un particular es de carácter oneroso, en el que se haya generado esto situaciones de impago de las obligaciones surgidas del proceso educativo; conllevando tal aspecto a la tensión entre el derecho a la educación y la posibilidad de las instituciones educativas de obtener la remuneración por la labor adelantada.

De premisas como la precedente se ha encargado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, generándose decisiones como la Sentencia SU 624 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, hito en el asunto del derecho a la educación y la mora en el pago de las obligaciones educativas. En la referida providencia se destacó que la retención de certificados de notas y similares, como medio coercitivo para lograr el pago, constituye un limitante en la educación del niño, niña o adolescente.

De lo anterior, se desprende que la Corte Constitucional fijó como parámetros para la procedibilidad de tutela para el reclamo de certificados en mora dos requisitos, *i)* la existencia de un hecho, el cual, impida o afecte la posibilidad de pago y *ii)* la disposición de pago de lo debido. De igual manera, la precitada Sentencia de Unificación señaló que la acción de tutela en casos de retención de certificados de notas, actas de grado y similares, no podía usarse para consolidar una cultura de no pago y por tal, se debía observar, igualmente, que la misma no fuere aprovechada de manera grave y escandalosa.

³ Sentencia T-380^a de 2017, M.P. Alejandro Linares CAntellio.

⁴ *"En aquellos supuestos en los que se compruebe la crítica situación económica del núcleo familiar por un hecho sobreviniente o tal situación no sea cuestionada, en virtud del principio de buena fe procede el amparo del derecho a la educación."* Sentencia T-909 de 2003

Entonces, es dable afirmar que a efectos de determinar que la retención de certificados, actas de grado, diplomas y similares no se ejerza de manera arbitraria, se deben verificar la existencia de los requisitos de orden jurisprudencial que antes se trajeron a colación y que se pueden sintetizar en la existencia de una imposibilidad de pago, disposición de honrar las obligaciones insolutas y no utilización arbitraria de la jurisprudencia existente sobre el tema.

Seguido de lo anterior, se tiene que la retención en certificados de estudio de la menor de edad acá representada es el motivo de la presente acción; por tal, debe verificarse si concurren los requisitos jurisprudenciales para otorgar el amparo deprecado.

En casos como el analizado en la presente acción, no puede usarse la retención de certificados como un medio coercitivo para el pago de las obligaciones, pues lo cierto es que las personas gozan de distintos mecanismos legales para hacer valer los créditos existentes en su favor, como lo es en este caso el Colegio accionado con la suscripción de un título valor, que según aduce la accionante existe, y frente al cual existe un acuerdo de pago con cuotas mensuales de \$150.000,00 m/cte., aunado a que la obligación no es desconocida por la accionante con lo que se constata su voluntad de cumplir con dicha acreencia como lo exige la jurisprudencia antes mencionada.

Conforme lo anteriormente expuesto el Despacho habrá de conceder el amparo deprecado por MARÍA XIMENA RODRÍGUEZ MORENO como representante y madre de la menor agenciada⁵, dado que no se puede desconocer que como menor de edad es un sujeto de especial protección constitucional⁶, y que la entrega de los certificados solicitados resultan necesarios para continuar con los procesos de formación educativa en otras instituciones⁷.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que el COLEGIO DIVINO SALVADOR tiene derecho de percibir los dineros causados por la educación impartida a las menores agenciadas; por ello, el Despacho ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la madre de la menor y el colegio accionado, realicen acuerdo de pago de las obligaciones insolutas⁸ o la suscripción de un título valor o semejante, ello en consideración a que en esta instancia no hay certeza sobre la existencia de los mismos, por lo que una vez cumplido ello, se deberá proceder a entregar los respectivos certificados de estudios requeridos por la parte actora.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

⁵ MARÍA ALEJANDRA ARRIETA RODRÍGUEZ

⁶ "Esta Corporación, en concordancia con la legislación nacional e internacional en aras de generar una amplia protección a los derechos de los niños y las niñas ha rodeado de garantías el proceso de formación y desarrollo de los infantes, dándoles un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujetos de especial protección constitucional, lo que obedece a sus especiales circunstancias y la realidad en la cual se encuentran inmersos.

3.1 El artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y Adolescencia-, además de los desarrollos jurisprudenciales de esta Corporación y los instrumentos de carácter internacional, establecen el interés superior de los derechos de los niños y las niñas, calificándolos como sujetos de especial protección constitucional." Sentencia T-731 de 2017.

⁷ Sentencias T-1288 de 2005, T-426 de 2010 y T-244 de 2017.

⁸ Cfr. Sentencia T 078 de 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia T 203 de 2014, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos; Sentencia T 938 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia T 997 de 2012, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la educación de la menor agenciada **MARÍA ALEJANDRA ARRIETA RODRÍGUEZ** vulnerado por el **COLEGIO DIVINO SALVADOR**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MARÍA XIMENA RODRÍGUEZ MORENO** como representante y madre de la menor agenciada y al **COLEGIO DIVINO SALVADOR**, realicen acuerdo de pago de las obligaciones insolutas o la suscripción de un título valor o semejante que garantice el pago de las obligaciones en mora; inmediatamente hecho lo anterior, el **COLEGIO DIVINO SALVADOR** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces deberá entregar los respectivos certificados de estudios requeridos por la parte actora, correspondiente a los años anteriores.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb34ffda8db89837763e887123cf1f53f40c731bf4f167c78b176af0299ea207**

Documento generado en 04/02/2022 08:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>